



K 47
mg
m 41
V. 18



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



LEYES MEXICANAS

—
AÑO DE 1887

NÚMERO 9762.

Enero 3 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Octavio Gourgues, por su sistema para la producción de gas oxígeno, denominado "Oxígeno sistema Dr. Gourgues."

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

—
NÚMERO 9763.

Enero 10 de 1887.—Comunicación de la Secretaría de Gobernación.—Las casas de comisiones que hacen préstamos sobre prendas, deben considerarse como Casas de empeño.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Dada cuenta con el oficio de vd., fecha 3 del actual, en que manifiesta que algunos dueños de casas de empeño, para eludir las prescripciones del reglamento últimamente expedido, han

cambiado á sus establecimientos el nombre de "Empeño" que tenían, por el de "Casa de Comisiones," siguiendo las mismas operaciones de préstamo á interés con prendas; el presidente de la República, en atención á las razones por vd. expuestas, tuvo á bien acordar, de conformidad con lo que ese gobierno consulta, que las nuevas casas de comisiones que se abran en sustitución manifiesta de las antiguas casas de empeño, ó que por la esencia de las operaciones que verifiquen éstas, impliquen el contrato de mútuo con interés prendario, están y deben considerarse comprendidas dentro de las prescripciones del reglamento de casas de empeño expedido en 25 de Noviembre próximo pasado.

Libertad en la Constitución. México, Enero 10 de 1887.—Romero Rubio.—Al gobernador del Distrito.—Presente.

—
NÚMERO 9764.

Enero 10 de 1887.—Comunicación de la Secretaría de Gobernación.—Aclaración á varios artículos del Reglamento de Casas de empeño.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Dada cuenta con el ocurso

de vdes., fecha 11 de Diciembre último, en que solicitan se derogue en algunos puntos el reglamento de empeños expedido el 25 de Noviembre próximo pasado, el presidente de la República se sirvió acordar que no há lugar á dicha solicitud, en razon á que:

1.º No existe contradiccion alguna entre el avalúo convencional y el oficial que prescribe dicho reglamento, pues cada uno de ellos tiene por mira objetos especiales que no pugnan entre sí.

2.º Que el 5 por 100 que por todo recargo prescribe la fraccion X, art. 10, no es excesivo, porque queda prohibido por esa misma prescripcion, que los dueños de los empeños hagan más recargos por ningun otro título; bastándoles la libertad que, conforme á la ley, tienen para poner el tipo del interes á la altura que les convenga.

3.º Que los arts. 19 y 21 no están en pugna con el art. 22, porque todos disponen la contabilidad por partida doble; los dos primeros detalladamente, y el último en general.

4.º Que la disposicion del art. 64 no priva á los ciudadanos del derecho de ocurrir á los tribunales, y solo implica ese precepto el medio de prevenir litigios dispendiosos, que es uno de los importantes deberes del poder público; y

5.º Que la disposicion del art. 65 se funda en la facultad que confiere á la autoridad administrativa el art. 21 de la Constitucion de la República.

Comunicólo á vd. en respuesta á su citado ocuroso.

Libertad y Constitucion. México, Enero 10 de 1887.—*Romero Rubio*.—Al Sr. M. Molleda y socios.—Presentes.

NÚMERO 9765.

Enero 10 de 1887.—Circular de la Tesorería general.—Comunica la resolucion de la Secretaría de Hacienda sobre que los testigos de asistencia están sujetos á la contribucion sobre sueldos.

Tesorería general de la Federacion.—Circular núm. 1,082.—Con esta fecha digo al administrador de rentas de la Baja California, lo que sigue:

“La secretaría de hacienda, en órden núm. 11,565 de 5 del actual, girada por la seccion 5.ª, mesa 1.ª, me dice lo siguiente:—“Impuesto del oficio de vd. de 18 de Diciembre girado con el núm. 502 por la mesa 1.ª de la seccion 2.ª, transcribiendo el telegrama del administrador de la aduana marítima de Mazatlan, consultando si á los testigos de asistencia que suplen la falta de secretario debe dárselos la mitad del sueldo de aquel con descuento, y si solo se hace cuando lo reciba el secretario, por acuerdo del presidente digo á vd.: que el descuento prevenido por la ley vigente de ingresos debe hacerse á los testigos de asistencia, porque la contribucion que se cubre con el referido descuento está impuesta ó se causa por el sueldo anual, cuyo haber es la base del impuesto, por lo que aunque se sirva el empleo por poco tiempo, ó se perciba ménos que la suma que causa la contribucion, se cubre ésta en la proporcion señalada por la ley.—Lo digo á vd. para sus efectos y en respuesta á su citado oficio.—Y lo transcribo á vd. como resultado de su telegrama del 3 de Diciembre último referente al asunto, y que por conducto del administrador de la aduana de Mazatlan se recibió en esta tesorería.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, acusándome recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 10 de 1887.—*Francisco Espinosa*.—Al.....

NÚMERO 9766.

Enero 11 de 1887.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre nombramiento de un empleado, por cada Aduana, que forme parte de la comision nombrada para formar los inventarios de la propiedad nacional de marina.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Con fecha 8 del presente mes dice á esta secretaría la de guerra y marina, lo que sigue:

“El presidente de la República se ha servido acordar que por la secretaría del digno cargo de vd. se designe un empleado en Mazatlan para que como representante del fisco, forme parte de la comision que se ha nombrado para la formacion y valorizacion de los inventarios de la propiedad nacional de marina, conforme á lo prevenido en los arts. 31, 32 y 34 del reglamento de contabilidad de la armada, haciéndose lo mismo en todos los puertos para acompañar á los capitanes de ellos con igual objeto, exceptuándose de esta disposicion el de Veracruz, por ir allí el subinspector de valores.—Lo que me honro en comunicar á vd. para los fines consiguientes.”

Y á fin de que se cumpla con lo dispuesto por la referida secretaría de guerra y marina, lo traslado á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 11 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al.....

NÚMERO 9767.

Enero 12 de 1887.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Los recibos que expiden los Establecimientos del Gobierno por los efectos que venden, no deben timbrarse.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Dada cuenta al presidente de la República con el ofi-

cio de vd., fecha 7 del corriente, en que inserta el que le dirigió el pagador de la Hacienda-Escuela de Agricultura consultando la dada que le ha ocurrido sobre si deben ó no timbrarse los recibos que tienen que otorgar á los particulares por las ventas que hacen de los productos del establecimiento, y concluye exponiendo que en su opinion tales documentos no causan el impuesto del timbre, por considerarse comprendidos en la exencion que establece la fraccion 82, letra B, del art. 4.º de la ley de 15 de Setiembre de 1880, corroborada por el tenor del inciso XIV del art. 17 de la misma ley, en que con mayor claridad se revela el pensamiento de libertar del uso de la estampilla á los productos, no solo de la referida escuela, sino á los de cualquier establecimiento del gobierno, y por consecuencia á los documentos que á ellos se refieran, el mismo supremo magistrado, fundado en el espíritu de la ley y teniendo en consideracion que siendo por cuenta del mismo gobierno la venta que se hace de los referidos productos, si hubiera de usarse la estampilla fuera de documentos y libros ó de la renta interior del timbre, tendria que ser á su costa, lo cual seria irregular, ha tenido á bien resolver: que los documentos á que se refiere la consulta del pagador de la Hacienda-Escuela de Agricultura no causan el impuesto, y que bastará para su validez que lleven el sello respectivo del mismo establecimiento.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y efectos, y como resultado de su citado oficio relativo.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 12 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al administrador general del timbre.—Presente.

NÚMERO 9768

Enero 15 de 1887.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Reglas para la admision de fianzas de empleados.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República ha tenido á bien acordar se prevenga á esa tesorería general, que con el fin de que los intereses del fisco queden debidamente garantizados con las fianzas que se otorguen, caucionando el manejo de empleados de responsabilidad, esa oficina, como la encargada de calificar dichas fianzas, no se conforme con la simple declaracion de los testigos en las informaciones de idoneidad y solvencia de los fiadores, sino que previamente se cerciore de si los bienes de éstos están libres de todo gravámen, exigiendo el correspondiente certificado del registro.

Lo que digo á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 15 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, J. A. Gamboa.—Al. . . .

NÚMERO 9769

Enero 19 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Bernard Charles Molloy, por su aparato para la amalgamacion de oro y otros metales preciosos.

El interesado pagará por derecho de patente \$200 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9770

Enero 20 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852,

se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan Spiel, por sus máquinas de vapor movidas por petróleo y gas.

El interesado pagará por derecho de patente \$200 en títulos de la deuda pública.

NÚMERO 9771.

Enero 21 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Miguel Moncalián, por sus reformas al aparato para destilar el aguardiente del mezcal.

El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9772.

Enero 22 de 1887.—Acuerdo de la Secretaría de Justicia.—Restablecimiento de un Juzgado menor en Tepic.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Estando acreditada por la experiencia la necesidad de establecer en la ciudad de Tepic uno de los juzgados menores suprimidos con fecha 17 de Julio de 1885, en virtud de las facultades que otorgó al Ejecutivo la ley de 12 de Diciembre de 1884; á fin de proveer á la administracion de justicia, con fundamento de la disposicion consignada en el decreto de 3 de Junio de 1885 y en uso de las mismas facultades determinadas por la citada ley de 12 de Diciembre de 1884, el presidente de la República ha tenido á bien acordar se establezca en dicha ciudad de Tepic un juzgado menor con la siguiente planta:

Un juez con cuota diaria fija de \$3 29 centavos.—\$1,200 85 al año.

Un secretario con idem idem, \$1 65.—\$602 25 al año.

Un escribiente con idem idem, \$0 99.—\$361 35 al año.

Un comisario con idem idem, \$0 83.—\$302 95 al año.

Gastos de oficio, cada mes, \$10 00.—\$120 00 al año.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que el importe de dicha planta se pagará con cargo á la partida 6,179 del presupuesto vigente.

Libertad y Constitucion. México, Enero 22 de 1887.—Baranda.—Al secretario de hacienda.—Presente.

NÚMERO 9773.

Enero 24 de 1887.—Circular de la Tesorería general.—Publica el acuerdo de la Secretaría de Hacienda que establece varias reglas para la admision de bonos en las Jefaturas del ramo.

Tesorería general de la Federacion.—Circular núm. 1,084.—La secretaria de hacienda se sirvió aprobar, en la superior orden fecha de hoy, la siguiente circular que esta oficina elevó á su conocimiento:

“Debiendo recibir las jefaturas de hacienda en las operaciones de desamortizacion de bienes eclesiásticos y enajenacion de terrenos baldíos que practiquen, solamente bonos de la deuda consolidada creados por la ley de 22 de Junio de 1885, juzga oportuno esta tesorería fijar las reglas que dichas oficinas han de seguir para la práctica de sus asientos en la respectiva cuenta, bajo las instrucciones siguientes:

“1.º Los bonos que se admitan deberán amortizarse por su valor total de capital y réditos, computándose éstos hasta el último cupon vencido ántes de la emision, aun cuando haya corrido una parte, cualquiera que sea, del semestre en que se amorticen. La amortizacion se hará sacándoles en el centro un bocado del diámetro de una pulgada, y tarjando con una raya gruesa de tinta los cupones que tengan adjuntos.

“2.º Los bonos amortizados se agregarán íntegros á la póliza respectiva, sin cortarles parte alguna, con el fin de que puedan ser identificados en esta tesorería.

“3.º Se datará en la cuenta el importe de los bonos con separacion de la cantidad que corresponda á capital y la que sea por réditos, adoptando respectivamente los ramos de *Bonos de la Deuda consolidada*.—Cuenta de capital, y *Bonos de la Deuda consolidada*.—Cuenta de réditos.

“4.º Cuidarán las jefaturas de expresar en cada póliza las séries, números y valores de los bonos que se adjunten amortizados, tanto del capital como de los intereses.

“5.º Cuando para completar la cantidad que importe la operacion de bienes nacionalizados ó terrenos baldíos, haya una fraccion menor de veinticinco pesos, se dejará en libertad al interesado, ya para enterarla en efectivo, ó ya para entregar un bono de esta suma, cediendo al erario la diferencia.

“6.º En el caso prescrito en la prevencion anterior, se obrará por las jefaturas de hacienda de este modo:

“Si, por ejemplo, debe recibir la oficina en bonos del fondo consolidado \$1,235 y el interesado prefiere enterar en efectivo la diferencia, se cargará á *Bonos de la Deuda consolidada* la cantidad de \$1,225 que entregue en esa especie y \$10 á la caja para completo de aquella suma. Si por el contrario está dispuesto á ceder la diferencia entre \$1,235 y \$1,250 que entere en bonos, se cargará á *bonos, etc.*, esta última suma, abonándose á *donativos á la hacienda pública* los \$15 restantes.

“7.º Queda prohibido tomar una parte del valor de los bonos de la deuda consolidada, anotarlos y cortar alguna parte de ellos, en razon de que habiéndolos en circulacion en valores desde \$25 á \$5,000, es fácil adquirirlos ó cambiarlos á semejanza de los billetes de banco. Cuando no haya en esa ciudad bonos de la deuda consolidada para cubrir alguna operacion, podrá

consentir la jefatura en que se entere en esta tesorería, previas las instrucciones que deberá comunicarle, exigiendo en este caso al interesado el aviso de esta oficina de haberse hecho el pago, con lo cual podrá dar por verificada dicha operacion."

Sírvase vd. acusarme recibo de las presentes instrucciones, encargándole su más exacto cumplimiento.

México, Enero 24 de 1887.—*Francisco Espinosa*.—Al jefe de hacienda en el Estado de.....

NÚMERO 9774.

Enero 25 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. A. V. Pascal y Severo Garduño, por su sistema de relojes eléctricos.

Los interesados pagarán por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9775.

Enero 27 de 1887.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Ordena que respecto de las procedencias del Centro y Sud-América, se consideran en vigor las prevenciones de 16 de Julio de 1885.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—*Circular*.—Con motivo de las noticias que circulan sobre aparicion del cólera en algunos puntos del Continente Sud-Americano, el presidente de la República ha tenido á bien acordar que respecto de las procedencias de Centro y Sud-América, se consideren en vigor las prevenciones de 16 de Julio de 1885, y que, en consecuencia, se practiquen escrupulosamente las visitas á los buques que de aquel continente arriben á nuestras playas, sometiéndose á todos los sospechosos á las condiciones acordadas en esa

fecha, y que de cuanto ocurra se dé cuenta inmediatamente á este ministerio.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. á fin de que en el sentido indicado se sirva librar las órdenes conducentes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 27 de 1887.—*Romero Rubio*.—A los gobernadores de los Estados de Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Campeche, Yucatan, Sonora, Sinaloa, Colima, Michoacan, Jalisco, Guerrero, Oaxaca, Chiapas y jefes políticos de la Baja California y Tepic.

Oficio.—Con motivo de las noticias que circulan sobre aparicion del cólera en algunos puntos del Continente Sud-Americano, hoy se dirige telegrama á los presidentes de las juntas de sanidad de los puertos del Golfo y del Pacífico, á fin de que consideren vigente la circular de 16 de Julio de 1885 para las procedencias del Centro y Sud-América, ordenándose que con toda escrupulosidad practiquen las visitas de buques y den cuenta con el resultado, cuyo acuerdo se comunica de oficio á los gobernadores de los Estados respectivos, á efecto de que se sirvan librar las órdenes conducentes.

Al tener la honra de ponerlo en conocimiento de vd., he de merecerle tenga á bien hacer extensiva esa disposicion á los capitanes de puerto.

Libertad y Constitucion. México, Enero 27 de 1887.—*Romero Rubio*.—Al secretario de guerra.

NÚMERO 9776.

Enero 28 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José Sanchez y Gonzalez de Zomoano, por su aparato gimnástico denominado: "Polea sistema Sanchez."

El interesado pagará por derecho de

patente \$150 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9777.

Enero 31 de 1887.—Acuerdo de la Secretaría de Gobernacion.—Orden para que se cierren los puertos del Golfo y del Pacífico para las procedencias de puntos infestados por el Cólera.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—*Telegrama*.—Circular á los presidentes de las Juntas de Sanidad de Progreso, Campeche, Isla del Carmen, Frontera, Coatzacoalcos, Veracruz, Tuxpan, Tampico, Matamoros, Todos Santos, Bahía de la Magdalena, Cabo de San Lucas, La Paz, Guaymas, Altata, Mazatlan, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Puerto Angel, Salina Cruz, Tonalá y Soconusco.—México, Enero 31 de 1887.—Dispone el presidente que se cierre ese puerto para todas las procedencias de los puntos infestados por el cólera.—*Romero Rubio*.

Oficio.—Por el telegrama de hoy se comunica á las Juntas de Sanidad el acuerdo del presidente de la República, que cierra los respectivos puertos del Golfo y del Pacífico para todas las procedencias de los puertos infestados por el cólera; y en tal virtud el mismo primer magistrado ha tenido á bien disponer que esa administracion general libre sus órdenes para la desinfeccion de la correspondencia que proceda de esos lugares, aun en el caso de que en su tránsito haya pasado por otros que no se hayan infestado; bajo el concepto de que segun las noticias que obran hasta hoy en esta secretaria, existe la epidemia en las repúblicas Argentina y de Chile.

Comunicolo á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 31 de 1887.—*Romero Rubio*.—Al administrador general de correos.—Presente.

NÚMERO 9778.

Enero 31 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Reglamento interior de la Escuela Normal de Profesores.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que cumpliendo con el decreto de 17 de Diciembre de 1885, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ESCUELA NORMAL DE PROFESORES.

CAPÍTULO I.

Del director.

Art. 1. El gobierno de la Escuela Normal estará á cargo de la persona que nombre el presidente de la República.

2. Esa persona se intítulará "Director de la Escuela Normal para Profesores," será el jefe del establecimiento y el conductor necesario para tratar de los asuntos de éste.

3. Para ser director de la Escuela Normal es indispensable tener los requisitos que expresa el art. 18 del reglamento de 2 de Octubre de 1886.

4. Para entrar á desempeñar el cargo, el nombrado otorgará la protesta de ley ante el ministerio de justicia.

5. Son facultades del director:

I. Presidir los exámenes y actos literarios.

II. Consultar á la Junta de profesores los asuntos relativos á la escuela.

III. Designar las personas que deben desempeñar el empleo de sirvientes de la escuela.

IV. Hacer prudentes advertencias, de palabra ó por escrito, á los profesores y empleados en caso de faltas ligeras.